

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/SPS/42  
4 de agosto de 2006

(06-3770)

---

## Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

### PROCEDIMIENTO PARA LA VIGILANCIA DEL PROCESO DE ARMONIZACIÓN INTERNACIONAL

Octavo informe anual, adoptado por el Comité  
el 28 de junio de 2006

#### A. INTRODUCCIÓN

1. En su reunión celebrada los días 15 y 16 de octubre de 1997, el Comité MSF adoptó un procedimiento provisional para la vigilancia del proceso de armonización internacional y la utilización de normas, directrices o recomendaciones internacionales, tal como se estipula en el párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 4 del artículo 12 del Acuerdo MSF. Posteriormente, el Comité revisó este procedimiento en octubre de 2004.<sup>1</sup> El Comité decidió prorrogar la aplicación del procedimiento provisional de vigilancia por otro período de dos años en julio de 1999 y de nuevo en julio de 2001.<sup>2</sup> El 25 de junio de 2003 el Comité acordó prorrogar una vez más el procedimiento provisional, por 36 meses, y examinar su funcionamiento en julio de 2006 para decidir en ese momento su continuación o modificación o la elaboración de un procedimiento nuevo.<sup>3</sup>

2. El Comité ha adoptado con anterioridad siete informes anuales sobre el procedimiento de vigilancia.<sup>4</sup> En esos informes se resumían varios asuntos relativos a las normas que el Comité había examinado y las respuestas recibidas de las organizaciones de normalización pertinentes.

#### B. NUEVOS ASUNTOS

3. Desde la adopción del séptimo informe anual, se han planteado tres nuevos asuntos en el marco de este procedimiento. Uno de ellos atañe a la necesidad de una norma del Codex que establezca los niveles máximos de residuos de dióxido de azufre en la canela, otro está relacionado con el capítulo del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE relativo a la influenza aviar, y el tercero atañe al incumplimiento por los Miembros del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE relativo a la fiebre aftosa.

#### **Niveles máximos de residuos de dióxido de azufre en la canela**

4. En la reunión del Comité del 24 de octubre de 2005 y cuando la reunión se reanudó en febrero de 2006, Sri Lanka planteó la cuestión de la inexistencia de una norma del Codex sobre la presencia

---

<sup>1</sup> G/SPS/11/Rev.1.

<sup>2</sup> G/SPS/14 y G/SPS/17.

<sup>3</sup> G/SPS/25.

<sup>4</sup> Distribuidos con las firmas G/SPS/13, G/SPS/16, G/SPS/18, G/SPS/21, G/SPS/28, G/SPS/31 y G/SPS/37.

de dióxido de azufre en la canela.<sup>5</sup> Sri Lanka había tenido problemas comerciales debido a la falta de tal norma, en particular en sus exportaciones a las Comunidades Europeas.<sup>6</sup> Aunque las Comunidades Europeas aceptaban la utilización de dióxido de azufre en algunas hierbas aromáticas y especias que, como la canela, se emplean como aditivos alimentarios, su uso en la canela no estaba permitido. Esta situación se veía agravada por la falta de una norma del Codex al efecto. Se había sometido una propuesta específica al Codex para el establecimiento de un nivel máximo de dióxido de azufre para todas las hierbas aromáticas y especias, con inclusión de los sazónadores y condimentos tales como la canela.<sup>7</sup>

5. En la reunión que celebró el Comité los días 29 y 30 de marzo de 2006, Sri Lanka recordó las pérdidas comerciales sufridas por su país como consecuencia de este problema y solicitó que se tratara esta cuestión mediante procedimiento acelerado. El representante de Sri Lanka pidió al Comité que formulara recomendaciones adecuadas al Codex con el fin de que éste elaborara esta norma con carácter de urgencia.

6. Las Comunidades Europeas apoyaron la solicitud de Sri Lanka, observando que para poder adoptar un nuevo nivel máximo de residuos se necesitaba cierto tiempo. La Comisión Europea alentaba a los Estados miembros de las Comunidades Europeas a que, entre tanto, fueran tolerantes con respecto al dióxido de azufre en la canela.

7. El Comité acordó que el Presidente enviase inmediatamente una carta a la Comisión del Codex a fin de informarle sobre esta cuestión. El representante del Codex indicó que las observaciones formuladas por Sri Lanka serían examinadas por el Comité del Codex sobre Aditivos Alimentarios y Contaminantes en su próximo período de sesiones de abril de 2006.

8. En la reunión que celebró el Comité en junio de 2006, el representante del Codex comunicó que a raíz de la solicitud hecha por el Presidente del Comité MSF, el Comité del Codex sobre Aditivos Alimentarios y Contaminantes había enviado una recomendación para el establecimiento de un nivel máximo de utilización para los sulfitos (incluido el dióxido de azufre) de 150 mg/kg en la categoría de alimentos 12.2.1 "Hierbas aromáticas y especias" con miras a su adopción por la Comisión del Codex Alimentarius en su 29ª sesión.<sup>8</sup>

9. El 18 de julio de 2006, el Presidente del Comité MSF recibió una carta del Presidente de la Comisión del Codex Alimentarius en la cual le comunicaba que la Comisión del Codex Alimentarius, en su 29ª sesión, celebrada los días 3 a 7 de julio de 2006, había adoptado un nivel máximo de utilización para los sulfitos (incluido el dióxido de azufre) de 150 mg/kg en la categoría de alimentos 12.2.1 "Hierbas aromáticas y especias" de la Norma General del Codex para los Aditivos Alimentarios. Este nivel máximo se incluirá en la versión actualizada de la Norma General del Codex para los Aditivos Alimentarios que recoge las decisiones más recientes de la Comisión, así como en la versión actualizada de la base de datos "GSFA Online" del sitio Web del Codex: <http://www.codexalimentarius.net/gsfonline/index.html>.<sup>9</sup>

---

<sup>5</sup> G/SPS/R39 y G/SPS/R40.

<sup>6</sup> G/SPS/GEN/597.

<sup>7</sup> G/SPS/W/187.

<sup>8</sup> G/SPS/GEN/701.

<sup>9</sup> G/SPS/GEN/716.

## **Influenza aviar**

10. Al reanudarse la reunión del Comité el 2 de febrero de 2006, el Canadá recordó que, de conformidad con las disposiciones del capítulo 2.7.12 del Código Sanitario para los Animales Terrestres 2005 de la OIE, los países libres de influenza aviar de alta patogenicidad pero que comunicaban casos de influenza aviar de baja patogenicidad que tenían que notificarse debían poder comerciar sobre la base de una certificación veterinaria apropiada. No obstante, según la experiencia del Canadá, se estaban imponiendo restricciones comerciales incluso cuando se notificaban casos de influenza aviar de baja patogenicidad. Los países que adoptaban de manera transparente medidas apropiadas de vigilancia y control compatibles con las disposiciones de la OIE no deberían ser penalizados, sino recibir un trato que también fuera compatible con esas disposiciones. El Canadá señaló asimismo que varios países habían establecido prohibiciones de la importación de aves, aves de corral y productos avícolas de cualquier procedencia, con la sola excepción, en un caso, de las Comunidades Europeas. Habida cuenta del actual contexto internacional, era importante que al aplicar sus medidas los Miembros actuaran basándose en principios científicos para no disuadir a los países de hacer inversiones apropiadas en vigilancia y notificación. El representante de Colombia dijo que su país tenía problemas similares.

11. La OIE indicó que Croacia también había tenido un problema similar, e insistió en que ese modo de proceder no se ajustaba a la norma de la OIE. Al elaborar la norma, se había tratado de lograr un equilibrio entre lo que los países tenían que notificar que fuera suficientemente importante para que se impusieran restricciones del comercio justificadas y lo que debían notificar para que la OIE comprendiera mejor la evolución de la enfermedad en todo el mundo. La OIE pidió encarecidamente a los Miembros que se atuvieran a sus recomendaciones y que no disuadieran a los países de intercambiar información.

12. También se celebraron debates sobre esta cuestión en las reuniones del Comité de octubre de 2005, febrero de 2006 y marzo de 2006 en el marco del punto del orden del día correspondiente a las preocupaciones comerciales específicas. Estos debates se resumen en los informes de dichas reuniones.<sup>10</sup>

13. En la reunión que celebró el Comité en junio de 2006, la OIE comunicó que en mayo de 2006 el Comité Internacional de la OIE había aprobado 25 proyectos de textos propuestos por la Comisión del Código para los Animales Terrestres, que incluían, entre otros, una lista revisada de las enfermedades notificables de los animales terrestres -para resaltar la importancia de que los Países Miembros notifiquen los casos de influenza aviar altamente patógena en las aves silvestres; un capítulo revisado sobre la influenza aviar- para modificar la definición de "aves de corral" a fin de que quede clara la intención de incluir a todas las aves domésticas, incluso las aves de patio trasero; y un nuevo anexo sobre las directrices para la inactivación del virus de la influenza aviar. Además, en colaboración con la FAO, la OIE había establecido una Red de Expertos en Influenza Aviar ("OFFLU"). La OFFLU había establecido la red, convenido su Mandato, intercambiado aislados y secuencias, y creado un sitio Web: <http://www.offlu.net>.<sup>11</sup>

## **Fiebre Aftosa**

14. En la reunión que celebró el Comité los días 29 y 30 de marzo de 2006, la Argentina informó a los Miembros sobre la situación de la fiebre aftosa en su país y de las preocupaciones por las restricciones a la importación que carecían de una base científica (G/SPS/GEN/654). En concreto,

---

<sup>10</sup> G/SPS/R39 y Corr.1 y G/SPS/R40.

<sup>11</sup> G/SPS/GEN/708.

algunos Miembros habían impuesto restricciones a la importación de cereales, frutas, legumbres y hortalizas, tubérculos y otros productos, incluidos productos elaborados para la venta al por menor como los téis, a pesar de que las recomendaciones de la OIE se referían únicamente a la paja y el forraje. Varios Miembros indicaron que afrontaban preocupaciones análogas. Las Comunidades Europeas observaron que habían seguido las recomendaciones de la OIE, el Codex y la CIPF, e instaron a otros Miembros a que hicieran lo mismo.

15. En la reunión que celebró el Comité en junio de 2006, la OIE comunicó que en mayo de 2006 el Comité Internacional de la OIE había adoptado un capítulo revisado sobre la fiebre aftosa a fin de facilitar y acelerar el proceso de toma de decisiones para atribuir el estatus de libre de fiebre aftosa después de que surge un foco (véase el anexo 1 del documento G/SPS/GEN/708) y un anexo revisado sobre la vigilancia de la fiebre aftosa. Se había modificado el capítulo del Manual de Pruebas de Diagnóstico y Vacunas para los Animales Terrestres que trata de la fiebre aftosa. Con base en las recomendaciones de la Comisión Científica para las Enfermedades Animales, el Comité Internacional de la OIE pidió al Director General de la OIE que publicase la lista de los Países Miembros reconocidos libres de fiebre aftosa (véase el anexo 2 del documento G/SPS/GEN/708).

#### C. CUESTIONES ANTERIORES

16. Desde la aprobación del séptimo informe anual, se han debatido más en profundidad dos asuntos planteados anteriormente. Uno de ellos está relacionado con la aplicación de la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias (NIMF) N° 15, relativa al embalaje de madera, y el otro se refiere a la regionalización.

#### **Aplicación de la NIMF N° 15, relativa al embalaje de madera**

17. En la reunión que celebró el Comité los días 29 y 30 de marzo de 2006, los Estados Unidos señalaron a la atención las cuestiones relativas a la aplicación de la norma internacional para medidas fitosanitarias sobre el embalaje de madera (NIMF N° 15). Los Estados Unidos respaldaban el enfoque de la CIPF con respecto a la cuestión del descortezado o cualquier otra cuestión de la NIMF N° 15.<sup>12</sup> La Argentina informó acerca de un sistema que había desarrollado para la aplicación de esta norma. Los Estados Unidos, el Canadá y las Comunidades Europeas también alentaron a los Miembros a que dieran a conocer sus intenciones con respecto a la aplicación de la NIMF N° 15. La falta de aplicación universal podía obstaculizar el comercio de cualquier producto. Si los países notificaran y aplicaran las directrices elaboradas por la CIPF y participaran en el proceso de ésta a fin de facilitar la aplicación de la NIMF N° 15, se contribuiría a evitar restricciones innecesarias al comercio y a reafirmar la importancia de las normas internacionales.

18. En las reuniones que celebró el Comité el 24 de octubre de 2005, en febrero de 2006 y en marzo de 2006, los Estados Unidos y el Canadá acogieron con satisfacción la decisión de las Comunidades Europeas de aplazar la prescripción en materia de descortezado contenida en la Directiva 2004/102 hasta el 1° de enero de 2009.

19. También se mantuvieron debates sobre la NIMF N° 15 en las reuniones del Comité de octubre de 2005, febrero de 2006 y marzo de 2006 en el marco del punto del orden del día dedicado a las preocupaciones comerciales específicas. Estos debates se resumen en los informes de dichas reuniones.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> G/SPS/GEN/653.

<sup>13</sup> G/SPS/R39 y Corr.1 y G/SPS/R40.

### **Zonas libres de plagas o enfermedades (artículo 6)**

20. Se celebraron debates sobre la regionalización en las reuniones que celebró el Comité en octubre de 2005, febrero de 2006 y marzo de 2006 en el marco del punto del orden del día correspondiente a preocupaciones comerciales específicas y del punto dedicado específicamente a la regionalización, pero no en el marco del punto sobre la vigilancia de la utilización de las normas internacionales. Estos debates se resumen en los informes de dichas reuniones.<sup>14</sup>

#### **D. RESPUESTAS RECIBIDAS DE LAS INSTITUCIONES DE NORMALIZACIÓN**

### **Aplicación de la NIMF N° 15, relativa al embalaje de madera - Respuesta de la CIPF**

21. En las reuniones que celebró el Comité en octubre y febrero de 2006, la CIPF le informó de que se había dado alta prioridad a la revisión de la NIMF N° 15 y de que, con objeto de someterlo a consulta en los países en 2006, se elaboraría un proyecto de normas sobre el descortezado de madera con vistas a su aprobación en la reunión de 2006 de la Comisión de Medidas Fitosanitarias (CMF). Asimismo, se había celebrado con gran éxito un taller sobre la NIMF N° 15. Para complementar ese éxito, la secretaría de la CIPF estaba controlando las notificaciones MSF sobre la aplicación de esa NIMF por los países. Hasta la fecha, habían notificado su aplicación 11 países.

22. En la reunión del Comité MSF celebrada en junio, la CIPF informó de que la Comisión de Medidas Fitosanitarias (CMF) había adoptado una modificación del protocolo de fumigación con bromuro de metilo que figura en el anexo 1 de la NIMF N° 15, estableciendo que la temperatura mínima no deberá ser inferior a 10°C y el tiempo de exposición mínimo deberá ser 24 horas. Los registros mínimos de concentración deberán llevarse a cabo a las 2, 4 y 24 horas.<sup>15</sup>

### **Zonas libres de plagas o enfermedades (artículo 6) - Respuesta de la OIE**

23. La OIE informó de que, en la Sesión General que celebraría en mayo de 2006, examinaría la cuestión de la zonificación y la compartimentación.<sup>16</sup> En junio, la OIE informó de que en mayo de 2006 el Comité Internacional de la OIE había adoptado nuevos textos sobre zonificación y compartimentación y, con objeto de incorporar la noción de compartimentación, un capítulo revisado del Código Sanitario para los Animales Terrestres relativo a la peste porcina clásica. Asimismo, la Comisión Científica de la OIE para las Enfermedades Animales informó de que había convenido en que, con respecto a la zonificación y regionalización, en caso de que surgiera un foco de enfermedad en una zona libre de un país que comprenda varias zonas de estatus sanitario similar, se retirará el estatus libre de enfermedad de todas las zonas de estatus similar en el país, mientras no se reciba la confirmación del Delegado oficial de dicho país de que se han tomado las medidas sanitarias suficientes para prevenir la introducción del virus en otra zona no afectada.<sup>17</sup>

---

<sup>14</sup> G/SPS/R39 y Corr.1 y G/SPS/R40.

<sup>15</sup> G/SPS/GEN/706.

<sup>16</sup> G/SPS/GEN/646.

<sup>17</sup> G/SPS/GEN/708.